



RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SM-RAP-10/2020 Y ACUMULADOS

RECURRENTES: GLORIA EUGENIA GARCÍA CHÁVEZ Y OTROS

RESPONSABLE: JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA: DINAH ELIZABETH PACHECO ROLDÁN

Monterrey, Nuevo León, a veinticuatro de diciembre de dos mil veinte.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución emitida por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León en el recurso de revisión INE-RTG/JL/NL/2/2020 que, a su vez, confirmó la negativa de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del referido Instituto de registrar a los apelantes para participar en la convocatoria a Supervisores/as o Capacitadores/as-Asistentes Electorales en el proceso electoral 2020-2021, al estimarse que: **a)** el recurso de revisión fue la vía adecuada para conocer la impugnación inicial de las y el recurrentes; y, **b)** la resolución controvertida es conforme a derecho al privilegiar la protección de la salud de las y el inconforme con motivo de la situación de emergencia sanitaria en el país derivado del virus COVID-19, lo que en modo alguno constituye un acto de discriminación.

ÍNDICE

| | |
|---|----|
| GLOSARIO | 2 |
| 1. ANTECEDENTES DEL CASO..... | 2 |
| 2. COMPETENCIA..... | 3 |
| 3. ACUMULACIÓN | 3 |
| 4. PRECISIÓN DE ACTO IMPUGNADO Y PROCEDENCIA | 4 |
| 5. ESTUDIO DE FONDO | 5 |
| 5.1. Materia de la controversia | 5 |
| 5.1.1. Resolución impugnada | 6 |
| 5.1.2. Planteamiento ante esta Sala..... | 7 |
| 5.2. Cuestión a resolver..... | 8 |
| 5.3. Decisión..... | 9 |
| 5.4. Justificación de la decisión | 9 |
| 5.4.1. El recurso de revisión fue la vía correcta para conocer la impugnación de quienes promueven | 9 |
| 5.4.2. La resolución impugnada es conforme a Derecho, en tanto que privilegia la protección de la salud de quienes promueven, lo que en modo alguno implica su discriminación | 12 |
| 5.4.2.1. Emergencia sanitaria | 12 |

SM-RAP-10-2020 Y ACUMULADOS

| | |
|-----------------------------|----|
| 5.4.3. Marco normativo..... | 13 |
| 5.4.4. Caso concreto | 17 |
| 6. RESOLUTIVOS | 22 |

GLOSARIO

| | |
|---------------------------------|--|
| Constitución General: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| INE: | Instituto Nacional Electoral |
| Junta Distrital: | 06 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Nuevo León |
| Junta Local: | Junta Local Ejecutiva del INE en Nuevo León |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| LEGIPE | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales |
| Manual de reclutamiento: | Manual de Reclutamiento, Selección y Contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales |
| Suprema Corte | Suprema Corte de Justicia de la Nación. |

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veinte, salvo distinta precisión.

1.1. Acuerdo INE/CG189/2020¹. El siete de agosto, el Consejo General del *INE* aprobó el citado acuerdo relativo a la estrategia de capacitación y asistencia electoral 2020-2021 y anexos.

1.2. Convocatoria. El diecinueve de octubre, el *INE* publicó la convocatoria para trabajar como Supervisor/a Electoral o Capacitador/a-Asistente Electoral para el proceso electoral 2020-2021.

1.3. Negativa de registro. El veinte de noviembre, el Vocal Ejecutivo de la *Junta Distrital* emitió diversos oficios² en el cuales informó a Gloria Eugenia García Chávez, Jorge Luis García y Martha Alicia Torres Balderas que no

¹ En el que determinó, entre otros aspectos, que las personas mayores de sesenta años no podrán participar en el procedimiento de reclutamiento, selección y contratación de Supervisores/as Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales, lo anterior, derivado de la emergencia sanitaria originada por la pandemia de COVID-19.

² INE/JDE06/NL/COMPULSA/0024/2020, INE/JDE06/NL/COMPULSA/0021/2020 e INE/JDE06/NL/COMPULSA/0023/2020.



cumplían con el perfil para participar como Supervisores/as y Capacitadores/as-Asistentes Electorales, en atención a lo previsto en el *Manual de reclutamiento*, como medida excepcional y temporal consistente en que las personas mayores de sesenta años no podrían participar en el citado proceso.

1.4. Recurso de revisión [INE/RTG/JL/2/2020]. Inconformes con la referida respuesta, el veintitrés de noviembre, los apelantes presentaron medio de impugnación ante la *Junta Distrital*, quien turnó el expediente a la *Junta Local* para su conocimiento y resolución

1.5. Resolución impugnada [R02/INE/NL/JLE/04-12-/2020]. El cuatro de diciembre, la *Junta Local* confirmó las negativas de registro emitidas por la *Junta Distrital*.

1.6. Recursos de apelación. En desacuerdo, el ocho siguiente, se interpusieron los siguientes medios de defensa:

| No. | Expediente | Apelante |
|-----|----------------|-------------------------------|
| 1 | SM-RAP-10/2020 | Gloria Eugenia García Chávez |
| 2 | SM-RAP-11/2020 | Martha Alicia Torres Balderas |
| 3 | SM-RAP-12/2020 | Jorge Luis García Álvarez |

}

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, por tratarse de medios de impugnación interpuestos contra una resolución de la *Junta Local* que confirmó la negativa de registro de los promoventes para su participación en el proceso de reclutamiento, selección y contratación como Supervisores/as o Capacitadores/as-Asistentes Electorales en el proceso electoral federal 2020-2021 en el Estado de Nuevo León, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 44, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. ACUMULACIÓN

Al existir identidad en la autoridad administrativa electoral responsable y en el acto reclamado, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de

SM-RAP-10-2020 Y ACUMULADOS

evitar el riesgo de que se dicten determinaciones contradictorias, lo conducente es decretar la acumulación de los recursos **SM-RAP-11/2020** y **SM-RAP-12/2020** al diverso **SM-RAP-10/2020**, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Regional, debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

Lo anterior, de conformidad con los numerales 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley de Medios, y 79, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. PRECISIÓN DE ACTO IMPUGNADO Y PROCEDENCIA

La *Junta Local* sostiene, al rendir su informe circunstanciado, que los recursos son improcedentes al actualizarse la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*³.

4 Lo anterior, toda vez que los recurrentes en su escrito de apelación señalan que pretenden controvertir *la discriminación a las personas de 60 años o más* establecida en el Acuerdo INE/CG189/2020 del Consejo General del *INE* que aprobó la estrategia de capacitación y asistencia electoral 2020-2021 emitido el siete de agosto; de ahí que su impugnación resulte extemporánea.

La causa de improcedencia es **infundada**.

Esta Sala Regional considera que, con independencia de lo manifestado por la responsable, el acto que debe considerarse como reclamado es la resolución dictada por la *Junta Local* que confirmó la negativa de la diversa *Junta Distrital* para registrar como aspirantes a Supervisores/as o Capacitadores/as-Asistentes Electorales a quienes recurren, por no cumplir con el requisito consistente en no tener menos sesenta años o más al día de la Jornada Electoral.

En efecto, de los escritos de apelación se advierte que las y el inconforme se quejan de la citada resolución por reiterar la restricción para participar en el proceso electoral 2020-2021 en alguno de los cargos señalados, lo cual, en concepto los apelantes, implica una doble discriminación: por cuestión de

³ Artículo 10 [...] 1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...] b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;



edad y por impedir el acceso sólo a los adultos mayores y no al resto de los grupos vulnerables.

En ese sentido, si bien, quienes recurren refieren que controvierten *la discriminación establecida en el Acuerdo INE/CG189/2020*, ello ocurre, precisamente, porque en atención a lo ahí establecido, la autoridad responsable consideró acertado negarles su participación.

Por tanto, lo que debe tenerse como acto reclamado es la aplicación al caso concreto del acuerdo general, es decir, la resolución dictada por la *Junta Local*, siendo esta determinación la que depara perjuicio a quienes se inconforman.

Precisado lo anterior, se considera que los recursos son procedentes al reunir los requisitos de los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en los autos de admisión de diecisiete de diciembre.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

Medida extraordinaria de protección

Mediante acuerdo INE/CG189/2020 de siete de agosto, el Consejo General del INE aprobó la estrategia de capacitación y asistencia electoral para el proceso electoral federal 2020-2021 y anexos, en el cual, entre otros, se establecieron una serie de medidas dirigidas a la protección de la integridad física de la ciudadanía y las personas vinculadas con el proceso electoral 2020-2021, en particular, respecto de la selección de las y los supervisores electorales y capacitadores-asistentes electorales.

En concreto, destaca la medida establecida en el *Manual de reclutamiento*, en el apartado relativo a los perfiles para seleccionar los citados cargos, denominado *prevención sanitaria en adultos mayores*, en el cual se precisó que las personas mayores de sesenta años no podrían participar en el referido procedimiento de reclutamiento.

Lo anterior, se trata de una medida extraordinaria para prevenir la transmisión del virus COVID-19 entre las personas adultas de sesenta años y más, en atención a las recomendaciones emitidas por la Secretaría de Salud, en las que se determinó que ese sector poblacional se encuentra en estado

SM-RAP-10-2020 Y ACUMULADOS

de mayor vulnerabilidad frente al virus, con el fin de proteger su derecho a la salud establecido en el artículo 4 de la *Constitución General*.

La referida medida se retomó por parte del *INE* al emitir la Convocatoria para participar como Supervisor/a Electoral y Capacitador/a Asistente Electoral en el proceso electoral 2020-2021, en cuyo apartado 6, se precisó como requisito no tener sesenta años o más al día de la jornada electoral.

5.1.1. Resolución impugnada

Los presentes recursos tienen origen en la impugnación presentada por Gloria Eugenia García Chávez, Jorge Luis García y Martha Alicia Torres Balderas contra la respuesta brindada por el Vocal Ejecutivo de la *Junta Distrital*, quien en atención a su solicitud de ser considerados como aspirantes al proceso de selección de las y los Supervisores y Capacitadores-Asistentes Electorales que participarán en el proceso electoral federal en curso, les informó que no cumplían con el perfil requerido de no tener sesenta años o más al día de la Jornada Electoral.

6

La inconformidad de los apelantes se tramitó como recurso de revisión del conocimiento de la *Junta Local*, al estimar que el asunto debía conocerse en esa vía en atención al criterio sostenido por esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía SM-JDC-357/2020, quien en un asunto similar determinó que ese órgano administrativo electoral era competente para conocer, en primera instancia, de la negativa de registro de otro ciudadano emitida por la *Junta Distrital*.

Atento a lo anterior, una vez integrado el expediente, la *Junta Local* dictó la resolución que confirmó la negativa de registro de quienes promueven.

Para arribar a esa determinación, la autoridad responsable, esencialmente, sostuvo que la respuesta brindada por la *Junta Distrital* era acorde a lo dispuesto en el *Manual de reclutamiento*, en el apartado de *prevención sanitaria en adultos mayores*.

De manera que no se trataba de una decisión discriminatoria para quienes promueven, sino que era consistente con la medida extraordinaria adoptada por el *INE* con el fin de prevenir la transmisión de la enfermedad COVID-19 entre las personas adultas de sesenta años y más, para salvaguardar su derecho a la salud.

De igual forma, la responsable precisó que la medida descrita tiene como sustento la *profunda reflexión en torno al impacto e implicaciones en las*



condiciones sanitarias que pueden enfrentar las personas adultas de 60 años y más, relacionadas con la presencia de la COVID-19 y las alternativas para salvaguardar en todo momento la salud de este grupo y de manera general de toda la sociedad mexicana.

Para reforzar su decisión, la *Junta Local* sostuvo que era un hecho conocido que, ante la llegada del mencionado virus al país, el *INE* atendió las recomendaciones de las autoridades federales del sector salud e implementó diversas medidas excepcionales con el objetivo de salvaguardar la salud de su personal y de la ciudadanía en general.

Incluso, señaló que las actividades electorales fueron suspendidas en su oportunidad, al no existir las condiciones de seguridad que permitieran su reanudación.

Adicionalmente, la responsable precisó que, de acuerdo con el sistema de semáforo establecido por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal para evaluar semanalmente la evolución del contagio, al momento de la impugnación de los apelantes, el Estado de Nuevo León se encontraba en semáforo naranja, lo que significaba que el riesgo de contagio en la entidad seguía siendo elevado.

Finalmente, determinó que las respuestas brindadas por la *Junta Distrita* eran acordes a las disposiciones excepcionales que preveían proteger y potencializar el derecho a la salud de los inconformes al formar parte de un sector poblacional vulnerable, de ahí que no obedeciera a un tema de discriminación por edad, pues existía constancia que en procesos anteriores se había contratado a uno de los apelantes siendo una persona mayor de sesenta años.

5.1.2. Planteamiento ante esta Sala

Ante este órgano jurisdiccional, Gloria Eugenia García Chávez, Jorge Luis García y Martha Alicia Torres Balderas refieren que su impugnación inicial debió ser conocida como juicio de la ciudadanía y no como recurso de revisión, en tanto que se vulneraba su derecho a integrar autoridades electorales por impedirles participar en el proceso de selección de personas aspirantes a Supervisores/as y Capacitadores/as-Asistentes Electorales, por el hecho de tener sesenta años o más. Adicionalmente sostienen que el recurso de revisión es de índole administrativo y no jurisdiccional.

SM-RAP-10-2020 Y ACUMULADOS

Señalan que la decisión adoptada por la *Junta Local* reitera la doble discriminación ejercida en su contra, por razón de edad y porque la distinción establecida sólo abarca a los adultos mayores y no al resto de los grupos vulnerables.

Sostienen que, si conforme los criterios de vulnerabilidad establecidos por la Secretaría de Salud Federal existen otros grupos o sectores que se encuentran en esa situación, como embarazadas, personas con diabetes descontrolada, hipertensión arterial sistémica, entre otras comorbilidades, resulta discriminatorio el hecho de restringir la participación sólo de las personas adultas mayores.

Señalan que lo decidido vulnera diversas disposiciones nacionales e internacionales que tienen en común prohibir la discriminación de cualquier índole; entre ellas, lo dispuesto por el artículo 1 de la *Constitución General*, en cuanto a la prohibición de discriminación por razón de edad y el diverso 5 constitucional, que contempla la protección del derecho a la libertad de trabajo.

8

Reiteran que lo determinado por la responsable no puede sustentarse en lo dispuesto por el artículo 303 de la *LEGIPE* que contempla el requisito de no ser mayor de sesenta años para ser contratado como Supervisores/as o Capacitadores/as-Asistentes Electorales, pues se trata de un precepto inconstitucional.

Afirman que la restricción confirmada por la responsable de considerar que incumplen con el perfil adecuado para desempeñar alguno de los referidos cargos es una decisión regresiva y limitante de sus derechos humanos.

Adicionalmente, Martha Alicia Torres Balderas señala que todavía no tiene sesenta años y que los cumplirá hasta el dos de junio, sin embargo, desde este momento se le está limitando sus derechos. De igual forma, Gloria Eugenia García Chávez señala que ella ya contrajo la enfermedad por el virus COVID-19 y aún así no se le permite participar.

Finalmente, las y el promovente indican que, al ser el sector salud y las personas adultas mayores, los grupos que recibirán la vacuna en primer lugar, es factible que, para la fecha en que se lleven a cabo las actividades de capacitación y la jornada electoral, ellos se encuentren protegidos contra el citado virus, lo que les posibilitaría desempeñarse en los mencionados cargos.

5.2. Cuestión a resolver



Conforme a lo expresado por las personas apelantes, esta Sala Regional, como órgano revisor, deberá examinar la legalidad de la resolución controvertida y determinar, en primer término, si fue correcto que la autoridad responsable conociera de la impugnación quienes se inconforman como recurso de revisión.

Luego, se analizará si lo decidido por la *Junta Local*, al confirmar la negativa de registrar a las personas recurrentes en el proceso de selección de Supervisores/as y Capacitadores/as-Asistentes Electorales, por no cumplir con el perfil de no tener sesenta años o más al día de la jornada electoral, debe o no considerarse como un acto de discriminación o si se encuentra ajustado a las disposiciones que, con motivo de la situación actual de emergencia sanitaria, se han adoptado por las diversas autoridades de nuestro país.

5.3. Decisión

Esta Sala Regional estima que debe **confirmarse** la resolución controvertida al sostenerse en consideraciones acertadas, en principio, porque fue correcto resolver en recurso de revisión, al ser el medio idóneo para cumplir con el principio de definitividad que por regla general deben observar quienes promueven medios de impugnación en materia electoral.)

Además, lo razonado por la responsable es acorde al criterio recientemente adoptado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales número **SUP-JDC-10238/2020 y acumulados** en el cual, esencialmente, determinó que la negativa de inscribir a personas de sesenta años y más en el procedimiento de selección y contratación para Supervisores/as y Capacitadores/as Electorales no resulta discriminatoria, en tanto persigue una finalidad constitucionalmente válida, la protección del derecho a la salud de este grupo poblacional, dada la contingencia sanitaria presente en el país derivada de la pandemia generada por la enfermedad conocida como COVID-19.

Criterio adoptado por esta Sala Regional al resolver el recurso de apelación **SM-RAP-004/2020**.

5.4. Justificación de la decisión

5.4.1. El recurso de revisión fue la vía correcta para conocer la impugnación de quienes promueven

SM-RAP-10-2020 Y ACUMULADOS

Ante este órgano jurisdiccional, las personas apelantes sostienen que su impugnación inicial debió ser conocida vía juicio de la ciudadanía, no como recurso de revisión, en tanto estiman vulnerado su derecho a integrar autoridades electorales. Además, indican que el recurso de revisión no es la vía idónea al ser un medio de naturaleza administrativa y no jurisdiccional.

Debe desestimarse el planteamiento las personas recurrentes.

Como se precisó en el apartado de antecedentes de esta sentencia, el veinte de noviembre, el Vocal Ejecutivo de la *Junta Distrital* les informó que no cumplían con el perfil necesario para participar en el proceso de selección y contratación de las personas aspirantes a Supervisoras y Capacitadores-Asistentes Electorales consistente en no tener sesenta años o más al día de la Jornada Electoral.

En desacuerdo, las y el recurrente promovieron medio de impugnación ante la *Junta Distrital*, quien una vez integrado el expediente lo turnó como recurso de revisión a la *Junta Local*.

En la resolución impugnada, la autoridad responsable señaló que era competente para resolver los medios de defensa de los promoventes, conforme al criterio definido por esta Sala Regional al reencauzar la demanda del juicio ciudadano SM-JDC-357/2020, en el cual se determinó que la impugnación del ahí actor contra la negativa de registrarlo como aspirante a Supervisor o Capacitador-Asistente Electoral debía ser conocida, en primera instancia, por la *Junta Local*, a fin de cumplir con el principio de definitividad.

En ese sentido, la *Junta Local* se declaró competente para conocer y resolver las impugnaciones de los apelantes vía recurso de revisión, al estimar que eran similares a la previamente presentada en el citado juicio de la ciudadanía.

Por tanto, consideró que si conforme la *Ley de Medios*⁴, el recurso de revisión era la vía idónea para conocer de actos como el controvertido por los ahora apelantes al tratarse de diversas respuestas emitidas por la *Junta Distrital* que les pudiera deparar perjuicio, su resolución correspondía a la

⁴ Artículo 35.1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia. [...]



Junta Local por ser jerárquicamente superior a aquel que dictó el acto impugnado⁵.

Por lo razonado previamente, se considera ineficaz lo señalado por las personas recurrentes, en cuanto que su inconformidad inicial debió ser conocida como juicio de la ciudadanía porque se vulneró su derecho a integrar autoridades electorales, porque ese examen y conclusión sobre la vía resulta acorde a lo decidido por esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía SM-JDC-357/2020.

En el citado precedente se determinó que la demanda presentada contra la negativa de registro de un aspirante a Supervisor o Capacitador-Asistente Electoral debía tramitarse como recurso de revisión, porque de acuerdo con la ley de la materia, es el medio que debe promoverse para cumplir con uno de los requisitos procesales consistente en que el acto impugnado sea definitivo y firme.

Como podemos advertir de la decisión de la responsable, de manera acertada se declaró competente para conocer de la impugnación de los inconformes, lo cual lejos de causarles perjuicio tuvo como finalidad garantizar su derecho de acceso a justicia previsto por el artículo 17 constitucional.

De ahí que el hecho de resolver los asuntos como recurso de revisión y no como juicio de la ciudadanía, no represente afectación alguna a las personas apelantes, aun cuando el primero sea un recurso administrativo y no jurisdiccional, en tanto que, se insiste, es el medio de defensa que debía agotarse previamente para cumplir con el principio de definitividad⁶.

Adicionalmente, se considera que no se vulneró derecho alguno de los ahora promoventes, en tanto se respetó su derecho de acceso a la justicia al atender los planteamientos expuestos en aquella oportunidad de forma integral, respecto de los cuales este órgano colegiado se pronunciará a continuación para validar su legalidad.

Incluso, este órgano jurisdiccional estima que a ningún fin práctico conduciría encauzar en esta oportunidad su impugnación a juicio de la ciudadanía, pues no le generaría beneficio adicional alguno, ya que esta Sala Regional, como

⁵ Artículo 36. [...] 2. Durante el proceso electoral, es competente para resolver el recurso de revisión la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado. [...]

⁶ Por regla general, los medios de impugnación electorales sólo serán procedentes cuando se agoten las instancias previas establecidas por las leyes federales y locales en términos del artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la *Ley de Medios*.

órgano de revisión, se encuentra obligado a realizar de igual forma el análisis cabal de sus planteamientos y garantizar el respeto de los derechos humanos de las y el inconforme.

5.4.2. La resolución impugnada es conforme a Derecho, en tanto que privilegia la protección de la salud de quienes promueven, lo que en modo alguno implica su discriminación

5.4.2.1. Emergencia sanitaria

El 11 de marzo, la Organización Mundial de la Salud declaró que el brote del virus SARS-CoV2 [COVID-19] dejó de ser epidemia y se convirtió en pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que confirmaron los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional y emitió una serie de recomendaciones para su control.

Se destaca que el citado organismo ha considerado que una persona puede contraer COVID-19, por contacto con otra que esté infectada por el virus. La enfermedad puede propagarse de persona a persona a través de las gotículas procedentes de la nariz o la boca que salen despedidas cuando una persona infectada tose o exhala. Estas gotículas caen sobre los objetos y superficies que rodean a la persona, de modo que otras personas pueden contraer COVID-19 si tocan esos objetos o superficies y luego se tocan los ojos, la nariz o la boca.

Aunado a que las personas también pueden contagiarse si inhalan las gotículas que haya esparcido otra persona con COVID-19 al toser o exhalar, de ahí la importancia de mantener una sana distancia con la persona que se encuentre enferma⁷.

En nuestro país se han emitido diversos acuerdos en el Diario Oficial de la Federación relacionados con dicha situación de emergencia, entre los cuales, destaca el diverso dictado el veintitrés de marzo, mediante el cual el Consejo de Salubridad General reconoció la enfermedad por el virus COVID-19 como una enfermedad grave de atención prioritaria y estableció las actividades de preparación y respuesta ante esta.

Al día siguiente, se dictó el Acuerdo por el que se establecieron las medidas preventivas para la mitigación y control de los riesgos para la salud que

⁷ <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019/advice-for-public/q-a-coronaviruses>.



implica la enfermedad por el citado virus, en el que se implementó la Jornada Nacional de Sana Distancia, además, se suspendieron temporalmente las actividades que involucraran la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas.

Posteriormente, el treinta de ese mes, se declaró la suspensión inmediata de actividades no esenciales en los sectores público, privado y social, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional.

En el citado acuerdo se indicó que sólo podrían continuar en funcionamiento las actividades consideradas esenciales, entre otras, las involucradas en la seguridad pública y la protección ciudadana; en la defensa de la integridad y la soberanía nacionales; la procuración e impartición de justicia; así como la actividad legislativa en los niveles federal y estatal, requiriendo el resguardo domiciliario de la población que no participa en actividades laborales esenciales, así como de la que se encuentra en los grupos de mayor riesgo.

En ese sentido se dispuso, como acción extraordinaria que, **el resguardo domiciliario debe aplicarse de manera estricta a toda persona mayor de sesenta años**, independientemente de si su actividad laboral se considera esencial.

El catorce de mayo, se estableció una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, de una manera gradual, ordenada y cauta.

El semáforo epidemiológico continúa hasta la fecha de esta resolución estableciendo una alerta y riesgo alto en la salud, nos mantenemos en el contexto de la pandemia del COVID-19 que ha provocado la emergencia sanitaria, la cual se considera una **situación extraordinaria y de emergencia**, que ha motivado de todas las autoridades del país, en diversos ámbitos, la toma de decisiones excepcionales para contener la propagación del contagio, precisamente, previniendo la reunión de personas en un mismo espacio y teniendo especial cuidado en tratándose de sectores o grupos poblacionales que se encuentren en mayor riesgo.

5.4.3. Marco normativo

Derecho a la salud

El derecho a la salud protegido por el artículo 4 de *Constitución General*⁸ implica obligaciones positivas para las autoridades, ya que, requiere se asegure asistencia médica para todas las personas y también obligaciones positivas de no hacer, es decir, evitar dañar la salud.

La salud tiene una dimensión individual y otra social, en el aspecto individual es la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona.

Por otro lado, en la faceta social o pública, este derecho comprende el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, para lo cual debe emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin, tales como identificación de los principales problemas que afecten la salud pública, entre otras.

En esta dimensión colectiva del derecho a la salud necesariamente deben considerarse aquellos factores sociales que la pueden poner en riesgo como son las pandemias.

14 En este sentido, la protección del derecho a la salud entraña obligaciones para todas las autoridades del país, acorde a lo que dispone el artículo 1 de la *Constitución General*, por lo que, deben velar por evitar amenazas a este derecho.⁹

Principio de igualdad

La *Suprema Corte* ha sostenido que el derecho a la igualdad se configura por diversas facetas interdependientes y complementarias entre sí que, a su vez, se distinguen en dos modalidades, a saber: igualdad formal o de derecho e igualdad sustantiva o de hecho¹⁰.

⁸ Artículo 4.[...] Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social [...].

⁹ Así lo determinó la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC-1595/2020 Y SUP-JDC-1596/2020, acumulados.

¹⁰ Véase la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de ese órgano máximo de justicia número 1a./J. 126/2017 (10a.), de rubro: DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES, publicada en *Semanario Judicial de la Federación*, libro 49, diciembre de 2017, tomo I, p. 119.



La igualdad formal implica la protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de igualdad ante la ley, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades.

Las violaciones a esta faceta dan lugar a actos discriminatorios directos cuando la distinción en la aplicación o la norma se debe a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente, o actos discriminatorios indirectos que suceden cuando la norma es aparentemente neutra, pero el efecto lleva a una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social, sin que exista justificación objetiva para ello.

En tanto que la igualdad sustantiva radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas. La violación a este principio surge cuando existe una discriminación estructural en contra de un grupo social o sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar o revertir tal situación.

Principio de igualdad y no discriminación

De conformidad con el artículo 1 constitucional, la igualdad y la no discriminación implican el derecho subjetivo de cualquier persona de ser tratada en la misma forma que las demás, aunado al correlativo deber jurídico que tienen las autoridades de garantizar trato idéntico a todas las personas ubicadas en las mismas circunstancias.

Así, queda prohibido todo tipo de práctica discriminatoria que atente contra la dignidad humana, o anule o menoscabe los derechos y libertades de las y los gobernados.

En ese sentido, el citado precepto dispone que se encuentra prohibida toda discriminación basada en alguna **categoría sospechosa**, a saber: origen étnico o nacional, el género, **la edad**, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales y el estado civil.

El máximo órgano de justicia de nuestro país ha sostenido que cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la *Constitución General* es, por sí mismo incompatible con ésta.

De manera que resulta contrario al texto constitucional cualquier situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, por considerar inferior a otro, sea tratado con

hostilidad o de cualquier forma se le discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran en tal situación.

En ese sentido, la *Suprema Corte* ha reconocido que **no toda diferencia en el trato hacía una persona o grupo de personas es discriminatoria**. Además de precisar que es jurídicamente diferente referirse a una distinción que constituye una diferencia razonable y objetiva, que hablar de discriminación, por ser una diferenciación arbitraria en perjuicio de los derechos humanos.

Adicionalmente, ese órgano de justicia ha sido claro en precisar que la *Constitución General* no prohíbe el uso de categorías sospechosas, sino su utilización de forma injustificada; de manera que sólo serán constitucionales aquellas distinciones que tengan plena justificación¹¹.

Metodología para el estudio de casos ante la posible existencia de un tratamiento diferenciado

En criterio de la *Suprema Corte*, cuando una persona alega discriminación en su contra, debe proporcionar un parámetro o término de comparación para demostrar, en primer lugar, un trato diferenciado.

16 Así, los casos de discriminación como consecuencia de un tratamiento normativo diferenciado exigen un análisis que se divide en dos etapas sucesivas y no simultáneas, a saber:

- i) una revisión para establecer si las situaciones a comparar pueden, en efecto, contrastarse o si existen discrepancias de las que se advierta que no existe un trato diferenciado.
- ii) estudio de las distinciones de trato para determinar si son admisibles o legítimas, esto es, que su justificación sea objetiva y razonable.

El análisis señalado debe realizarse con cautela, en tanto puede, desde la primera etapa, excluir casos en los que no exista un trato diferenciado o bien, descubrir, en una segunda etapa que las diferencias de trato alegadas son razonables¹².

¹¹ Como se advierte de la jurisprudencia P./J. 9/2016 (10a.), de rubro: PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL, publicado en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, p. 112.

¹² Jurisprudencia 1a./J. 44/2018 (10a.), de rubro: DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO. publicada en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 56, julio de 2018, tomo I, p. 171.



Protección especial para personas adultos mayores

Diversos instrumentos internacionales suscritos por nuestro país¹³ han hecho patente la obligación del Estado de brindar una especial protección de los derechos de las personas mayores, al tratarse de un grupo vulnerable que puede ser víctima de actos de discriminación o abandono; sin que lo anterior implique en todos los casos en los que intervengan deben ser favorables a sus intereses o deba suplírseles la deficiencia de la queja¹⁴.

5.4.4. Caso concreto

Ante este órgano de revisión, las personas recurrentes señalan que lo decidido por la *Junta Local*, al impedirles participar en el proceso de selección y contratación de personas aspirantes a Supervisores y Capacitadores-Asistentes Electorales, por razón de su edad, reitera la doble discriminación previamente adoptada por la *Junta Distrital*.

En concreto, insisten en que se les discrimina doblemente, en principio, por tener más de sesenta años y porque la distinción establecida por el Consejo General del *INE* a través del *Manual de reclutamiento* y que se toma como sustento de la decisión de la responsable, sólo se aplicó a las personas adultas mayores, no al resto de las personas y grupos que también se encuentran en situación de vulnerabilidad frente al virus COVID-19.

En ocasión de este recurso, insisten en que se vulneró su derecho a ser nombrados para un cargo o comisión del servicio público, al ser discriminados sólo por su edad, lo que contravine disposiciones de orden constitucional y convencional que son obligatorias para las autoridades del Estado Mexicano, que prohíben la discriminación de cualquier índole, en específico, para adultos mayores y por aspectos laborales.

No asiste razón a quienes se inconforman.

Conforme al criterio adoptado recientemente por esta Sala Regional al resolver el recurso de apelación SM-RAP-4/2020, se considera que la resolución controvertida es conforme a Derecho, al tener como sustento la

¹³ Como se advierte de los artículos 25, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador".

¹⁴ Tesis aislada 1a. CCXXIV/2015 (10a.), de rubro: ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECE UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO, publicado en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 19, junio de 2015, tomo I, p. 573.

medida excepcional y temporal implementada por el Consejo General del *INE* en el acuerdo INE/CG189/2020 que aprobó la estrategia de capacitación y asistencia electoral 2020-2021 y sus anexos, en concreto, el *Manual de reclutamiento*.

Esta medida extraordinaria señala que las personas adultas mayores de sesenta años cumplidos al día de la jornada electoral quedan exceptuadas de participar en el proceso de contratación de aspirantes a Supervisores/as y Capacitadores/as-Asistentes Electorales con motivo de la situación de emergencia sanitaria en la que se encuentra el país, por tratarse de un sector poblacional vulnerable y con el fin de evitar poner el riesgo su salud dado el nivel de contagio que continua al alza en nuestro país.

La medida antes descrita fue validada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios de la ciudadanía **SUP-JDC-10238 y acumulados**, relacionados con la negativa de registro de diversas personas aspirantes a los cargos citados.

En el referido juicio, la Sala Superior determinó, esencialmente, que el hecho de limitar la posibilidad de participar en el procedimiento de selección y contratación de Supervisores/as y Capacitadores/as Asistentes Electorales a las personas adultas mayores de sesenta años **no resulta discriminatorio**, en tanto persigue una finalidad constitucional, como lo es la protección del derecho a la salud de ese grupo poblacional, dada la contingencia sanitaria que prevalece en el país derivada del COVID-19.

18

Para arribar a esa determinación, el mencionado órgano jurisdiccional realizó un escrutinio estricto de constitucionalidad de la medida, en tanto que se empleó la edad como categoría sospechosa; situación que, si bien no está prohibida, para considerarla acorde a la *Constitución General*, debe tener una justificación objetiva y razonable.

Atento a ello, la Sala Superior consideró que el *INE*, en ejercicio de su facultad reglamentaria¹⁵, tiene la atribución de fijar los requisitos que estime adecuados y que para la formulación de la medida correspondiente podía emplear categorías sospechosas, siempre y cuando ello se encontrara justificado.

En el ejercicio de análisis empleado por la Sala Superior, se determinó que la distinción basada en una categoría sospechosa, como lo es la edad, con

¹⁵ Prevista en el artículo 44, fracción I, incisos gg) y jj) de la *LEGIPE*.



motivo del marco contextual de pandemia en que nos encontramos, **cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.**

Lo anterior, en atención al grave problema de salud pública que el virus SARS-COV2 [COVID-19] ha propiciado, lo que implica que las autoridades sanitarias respectivas implementen una serie de medidas encaminadas a evitar su propagación, así como a proteger a aquellos sectores de la población que por sus particulares características presenten mayores posibilidades de contagio, como son las personas adultas mayores de sesenta años.

En el particular, consideró relevante señalar que las y los supervisores y capacitadores electorales realizan diversas tareas y actividades que implican una interacción con la ciudadanía, antes, durante y después de la jornada electoral, como la capacitación de quienes conformarán las mesas directivas de casilla; la ubicación de los centros de votación; la recepción y distribución de los documentos y materiales electorales de forma previa a la jornada comicial; entre otros.

Lo anterior implica una mayor situación de riesgo para las personas mayores de sesenta años al exponerlas de forma directa al virus SARS-COV2 [COVID-19], con motivo de la interacción con la ciudadanía ante las actividades a desempeñar y, dada su particular situación de vulnerabilidad.

De ahí que, en la misma medida que la autoridad responsable emitió la resolución controvertida, la Sala Superior consideró acertada la decisión de proteger y privilegiar en todo momento y sobre cualquier otro aspecto, el derecho a la salud de este grupo poblacional, en términos del artículo 4 Constitucional y conforme las medidas dictadas por las autoridades sanitarias del país.

Ello, al considerar que la medida implementada estaba dirigida a garantizar y proteger la salud de las personas mayores de sesenta años y, con ello prevenir posibles contagios por COVID-19, enfermedad que puede generar graves consecuencias en perjuicio de su salud y de su vida.

A la par, la Sala Superior resaltó que la distinción con motivo de la edad realizada en el citado procedimiento de selección y contratación es la medida menos restrictiva posible para conseguir la protección del derecho a la salud de las personas mayores de sesenta años.

Esto, aun cuando existan otras medidas sanitarias para evitar la propagación del virus, como sería el uso de cubrebocas, caretas, gel antibacterial, lavado de manos y distanciamiento; sin embargo, ninguna de ellas se considera tan

SM-RAP-10-2020 Y ACUMULADOS

efectiva como evitar que las personas en situación de riesgo se encuentren por tiempo prolongado en lugares donde podría darse una considerable concentración de personas.

Por los razonamientos expuestos, la Sala Superior concluyó que, atento al contexto extraordinario de la contingencia sanitaria, debía mantenerse la distinción realizada en razón de edad para participar en el procedimiento de selección y contratación de Supervisoras/es Electorales y Capacitadoras/es Asistentes Electorales, **al encontrarse debidamente justificada.**

De manera que, en el caso, esta Sala Regional considera que la resolución dictada por la *Junta Local* es acertada y no resulta discriminatoria, en tanto se sustenta en la medida excepcional y temporal implementada en el *Manual de reclutamiento*, la cual es consistente en privilegiar el derecho a la salud de los grupos en situación de vulnerabilidad como las personas adultos mayores y, por ende, congruente con lo decidido previamente por la Sala Superior y por este órgano colegiado.

En el mismo orden, esta Sala Regional considera que el hecho de no adoptarse una protección similar a favor o dirigida a otras personas que también se ubican en situación de vulnerabilidad con motivo de diversos padecimientos, no implica una doble discriminación, en tanto que la medida adoptada no pretende conceder un trato privilegiado a esos grupos de personas, tampoco considera inferiores o desestima a las personas mayores, sino que, se reitera, persigue una finalidad constitucional válida y justificada, como lo es la protección de su derecho a la salud sobre otros aspectos.

Por otro lado, resulta inexacto lo alegado en cuanto a que las medidas de prevención en materia de salud son atribuciones que le corresponden al gobierno federal y a las entidades federativas, no al Consejo General del *INE* porque, como se razonó líneas arriba, la medida adoptada se encuentra dentro de la facultad reglamentaria de esa autoridad administrativa electoral.

Además, que la situación de emergencia sanitaria actual impone el deber a todas a las autoridades del país de implementar, dentro del ámbito de sus atribuciones, medidas excepcionales para contener la propagación del contagio y procurar la protección de la ciudadanía, como ocurrió en el particular.

Adicionalmente, es **ineficaz** el argumento relativo a que la resolución impugnada indebidamente se fundó en lo dispuesto por el artículo 303 de la *LEGIPE* que contempla el requisito de no ser mayor de sesenta años para ser contratado como supervisor o capacitador-asistente electoral, al ser un



precepto inconstitucional.

La ineficacia del agravio consiste en que la autoridad responsable no fundó su determinación en el citado artículo, incluso, precisó que, a pesar de la existencia de esa disposición, se constató que el *INE* en anteriores procesos contrató a uno de los apelantes para participar como capacitador electoral, siendo una persona mayor a la edad límite.

De igual forma, esta Sala Regional considera que **no le asiste razón** al promovente cuando indica que la decisión adoptada por la Junta Local vulnera el principio de progresividad de los derechos humanos en su vertiente de no regresividad.

Si bien el referido principio impone a las autoridades mexicanas la prohibición de regresividad, en criterio de la *Suprema Corte* ello no es absoluto y puede haber circunstancias que justifiquen una regresión en cuanto al alcance y tutela de un determinado derecho fundamental, las cuales deben estar sujetas a un escrutinio estricto, al tratarse de restricciones.

En el particular, quedó evidenciado que la medida adoptada por la responsable al confirmar la negativa de registro de los promoventes como aspirantes a Supervisores/as o Capacitadores/as-Asistentes Electorales se encuentra justificada y, como se ha razonado, en modo alguno puede ser vista como discriminatoria o limitante de sus derechos humanos, de ahí que se desestime lo alegado por los inconformes.

En ese mismo orden de ideas no deja de observarse, lo señalado por la apelante Martha Alicia Torres Balderas, quien indica que cumplirá sesenta años hasta el dos de junio y que desde este momento la autoridad administrativa electoral está limitando sus derechos; debe desestimarse su argumento, en tanto que, la medida implementada abarca no sólo a las personas que tengan sesenta años o más al momento de la contratación si no de aquellos que tengan esa edad al día de la jornada electoral¹⁶, supuesto en el que se ubicaría la actora, pues la próxima jornada electiva se celebrará el seis de junio de dos mil veintiuno.

Finalmente, debe precisarse que la posibilidad de que los apelantes estén vacunados a la fecha de inicio de las labores de sensibilización y capacitación del funcionariado que integrará las mesas directivas de casilla, por formar parte del primer grupo poblacional al que se le aplicará la vacuna

¹⁶ Como se advierte de los requisitos previstos en el *Manual de reclutamiento* en el apartado 1.1. relativo los requisitos legales a cubrir por las y los aspirantes a Supervisores/as y Capacitadores/as-Asistentes Electorales, así como lo dispuesto en el punto 6 de la Convocatoria para los referidos cargos que establece como requisito: *No tener 60 años de edad o más al día de la Jornada Electoral.*

SM-RAP-10-2020 Y ACUMULADOS

contra el COVID-19 en nuestro país, no es una razón suficiente para dejar sin efectos la resolución controvertida, además de tratarse de un hecho futuro de realización incierta.

Con base en lo aquí expuesto, lo procedente es **confirmar** la resolución dictada por la *Junta Local* en el expediente INE-RTG-JL/NL/2/2020.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes **SM-RAP-11/2020** y **SM-RAP-12/2020** al diverso **SM-RAP-10/2020**; en consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución controvertida.

En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

22 Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con el voto aclaratorio del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO ACLARATORIO QUE EMITE EL MAGISTRADO ERNESTO CAMACHO OCHOA EN EL RECURSO DE APELACIÓN SM-RAP-10/2020 Y ACUMULADOS¹.

Esquema

Apartado A. Materia de la controversia

1. Contexto y origen de la controversia
2. Acto impugnado

3. Planteamiento
4. Cuestión a resolver

Apartado B. Decisión de la Sala Monterrey

Apartado C. Consideraciones del voto aclaratorio

Apartado A. Materia de la controversia

1. Contexto y origen de la controversia. El INE publicó la convocatoria para trabajar como supervisor/a electoral o capacitador/a-asistente electoral

¹ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



para el proceso electoral 2020-2021, y los ahora recurrentes **se inscribieron** a dicho proceso de selección.

Posteriormente, la Junta Distrital informó a los apelantes que **no cumplían con el perfil para participar** como supervisor electoral o capacitador-asistente electoral, en atención a lo previsto en el Manual de reclutamiento, conforme al cual, como medida excepcional y temporal derivada de la emergencia sanitaria originada por la pandemia de COVID-19, las personas **mayores de 60 años no podrían participar** en el citado proceso de reclutamiento y selección.

2. Resolución impugnada. En respuesta a las impugnaciones presentadas, la Junta Local, a través del recurso de revisión correspondiente, **confirmó las negativas** de registro emitidas por la Junta Distrital.

3. Planteamiento. En desacuerdo, los impugnantes presentaron sendos recursos de apelación ante esta Sala Monterrey con la pretensión de que se revoquen las negativas de la Junta Local, para que se autorice su participación y nombramiento como supervisor/a electoral o capacitador/a-asistente electoral para el proceso electoral 2020-2021, entre otros aspectos, porque, a su consideración: la negativa de participar en el proceso de reclutamiento y selección para supervisor electoral es una medida discriminatoria, dado que únicamente existe la excepción para los mayores de 60 años y no para el resto de los grupos vulnerables.

4. Cuestión a resolver. En atención a lo expuesto, debe de determinarse ¿si la negativa de la Junta Local es apegada a Derecho, o bien, si era posible autorizar la participación solicitada por los impugnantes?

Apartado B. Decisión de la Sala Monterrey

Las Magistraturas de la Sala Monterrey, en lo central, consideramos que la negativa de inscribir a personas mayores a 60 años en el procedimiento de selección y contratación para supervisores/as y capacitadores/as electorales no resulta discriminatoria.

Para ello, la magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Yairsinio David García Ortiz, la medida es apegada a Derecho en tanto persigue una finalidad constitucionalmente válida, la protección del derecho a la salud de este grupo poblacional, en el contexto de contingencia sanitaria presente en el país por la pandemia generada por la enfermedad conocida como COVID-19, y conforme al criterio recientemente de la Sala Superior de este Tribunal

Electoral al resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales número SUP-JDC-10238/2020 y acumulados.

Apartado C. Consideraciones del voto aclaratorio

Coincidió plenamente con el sentido de la decisión aprobada por esta Sala Monterrey, de confirmar la resolución del INE en la que se negó a los impugnantes su inscripción y participación en el procedimiento de selección y contratación para supervisores/as y capacitadores/as electorales, por ser personas mayores a 60 años.

Sin embargo, considero necesario aclarar que esta decisión parte de los elementos que constan en autos, sin que este tipo de medidas restrictivas deban ser entendidas como válidas en términos generales, bajo el argumento de “protección a la salud de las personas que forman parte de un grupo vulnerable”, **porque, como mínimo, existen dos escenarios que deben distinguirse para ponderar la posible limitación al derecho fundamental de participación política y al trabajo de las personas en cargos relacionados con la organización de las elecciones frente al derecho a la salud**, un escenario, cuando la restricción al derecho al trabajo y participación política se da para proteger el derecho a la salud y vida de la población en general (y no sólo la del trabajador o servidor público que se restringe su derecho), y otro escenario, cuando la medida restrictiva del derecho fundamental sólo busca proteger la salud y vida del trabajador (y no de la población en general), en cuyo caso, la ponderación entre ambos derechos debe prestar especial atención a la libertad, sin que necesariamente la medida restrictiva sea válida.

24

1.1 En efecto, en términos generales, un Estado Democrático, Constitucional y de Derecho, parte del postulado fundamental de que las personas cuentan con libertades y derechos mínimos, entre otros, los de participación y dedicación profesional en asuntos públicos con igualdad de oportunidades.

1.2 La libertad de las personas, más allá de entenderse como la capacidad de hacer o no hacer aquello que no afecta a terceros, es el núcleo de la dignidad humana².

² En la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador, se refiere que la libertad protegida es el *derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones*.

52. *En sentido amplio la libertad sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones.*



2. Desde luego, esto no implica que las libertades o derechos sean ilimitados, pues incluso los humanos o fundamentales, tienen alcance y con frecuencia límites, determinados en los propios ordenamientos constitucionales o lógicos para garantizar su propia efectividad y existencia.

Esto, porque en un contexto social, de interés de los ideales generales, o incluso, para la protección misma de los derechos fundamentales del resto de las personas, los sistemas constitucionales y el Estado debe definir límites o llegar, abiertamente, restringir el ejercicio de algunos derechos humanos.

Esto es, un sistema de libertades debe velar o garantizar un equilibrio entre libertad y seguridad de las personas y, por ello, los mismos derechos de libertad, en ciertos casos, incluidos el de la libertad o igualdad, deben ceder o limitarse.

3. No obstante, necesariamente, cualquier limitación al sistema de libertades o derechos, requiere una justificación constitucionalmente válida y proporcional (idónea, necesaria y estrictamente ponderada).

4. Bajo esa lógica, en términos generales, ejemplificativamente, todas las personas tienen libertad de expresión, y esta no debe ser objeto de restricciones o inquisición alguna por el Estado, pero su ejercicio puede limitarse para respetar el derecho a la intimidad de otras personas.

Similarmente, existe la libertad de tránsito o movimiento y, en principio, ésta no debe limitarse, pero, evidentemente, cede o se restringe para respetar el espacio personal de otras personas³.

5. Bajo esa lógica, en los sistemas constitucionales modernos se reconoce la existencia o establecen las libertades o derechos de participación política, profesional o laboral en la vida pública y el sistema de organización electoral, e incluso, podría hablarse de un interés general en la garantía de esos derechos.

Así, como se concluyó en la resolución impugnada y se confirma en la decisión con la cual coincido (sólo a partir de los elementos de autos), esas libertades o derechos pueden llegar a limitarse válidamente, para proteger el derecho a la salud y vida.

Sin embargo, para el suscrito, esa conclusión no es absoluta ni debe emplearse para todos los casos, sino que, por el contrario, necesariamente,

³ Desde luego, se trata de un ejercicio general y meramente esquemático.

debe ser objeto de ponderación a partir de las condiciones concretamente planteadas.

Esto es, para un servidor existe una pregunta central que debe ponderarse a efecto de resolver sobre la validez de cualquier restricción a las libertades o derechos de participación política, profesional o laboral en el servicio público: ¿qué busca proteger la restricción?

6. ¿Si la restricción busca proteger los valores superiores del sistema jurídico, las libertades y/o los derechos de otras personas (y no sólo al trabajador o servidor público cuyos derechos se restringen)?, o bien, ¿Si la restricción busca la protección de la persona a la que se restringen sus derechos (y no la de población en general)?

Esto, porque, desde mi perspectiva, el valor que busca proteger la medida es trascendental e incluso determinante para ponderar las diferentes opciones o calificación de la validez o no de la restricción al derecho a participar en el servicio público, porque cuando la medida restrictiva del derecho fundamental de participación política, profesional o laboral en el servicio público sólo busca proteger la salud y vida del propio servidor, profesional o trabajador objeto de la restricción (y no de la población en general), la ponderación valoración entre ambos derechos debe prestar especial atención a la libertad y dignidad del servidor, como se distingue en los escenarios siguientes.

7. En el caso de la medida en análisis, el INE tomó la determinación de restringir la participación de las personas mayores de 60 años para aspirar o participar en el procedimiento de selección y contratación para supervisores/as y capacitadores/as electorales.

Para el suscrito, más allá de la solución concretamente adoptada, se requiere conocer desde el punto de vista auténtico de la autoridad y técnico de la situación, las razones que orientaron y que buscan garantizarse con su implementación.

Esto, a efecto de ponderar, en su justa dimensión, la validez de la restricción al derecho o libertad fundamental de participación política, profesional o laboral en el servicio público, en especial, cuando se basa en una categoría sospechosa: la edad.

Así, para el suscrito, evidentemente, ante una emergencia sanitaria, el gobierno o en general los órganos del Estado, en principio, están autorizados



para implementar medidas idóneas, necesarias y proporcionales para proteger el fin legítimo de cuidar la salud de las personas.

Sin embargo, desde una perspectiva constitucional y de un sistema de libertades, es igualmente evidente, la importancia y necesidad de aclarar y justificar, qué busca proteger la limitación al derecho fundamental de participación política y al trabajo de las personas, en razón a su edad, para aspirar a cargos relacionados con la organización de las elecciones frente al derecho a la salud.

Ello, porque, a mi parecer, si la restricción al derecho al trabajo y participación política, auténtica y técnicamente, se estableció para proteger el derecho a la salud y vida de la población en general (y no sólo la del trabajador o servidor público), podría considerarse idónea, necesaria y proporcional.

Sin embargo, en caso de que no se lograra demostrar técnicamente que el fundamento de dicha medida restrictiva del derecho fundamental busca proteger la salud y vida de la sociedad, o más aun, se revela que, primordialmente, pretende proteger al servidor, profesional o trabajador (pues las personas de 60 en términos razonables contagian igual a otros de 50 años o más jóvenes), tendría que ponderarse de manera especialmente favorable la libertad de estas personas para decidir sobre su salud y vida, en relación a su actividad de servicio, profesión o trabajo de interés público.

Incluso, en su caso, al tratarse de una restricción basada en la edad, como categoría sospechosa en sí misma, tendría que ser objeto de un fuerte escrutinio, en el que se demuestre si es idónea, necesaria y proporcionalmente adecuada para el fin mencionada como justificación.

Lo anterior, porque, como se ha considerado, en un sistema de libertades, los derechos fundamentales individuales, ciertamente puede ser limitados para la salvaguarda de los derechos de un número considerable o el resto de sus integrantes, pero siempre bajo una lógica de protección del mismo sistema, en el que todos los derechos importan, y entre ellos, la dignidad y la libertad de arbitrio o decisión, tienen un papel central, o por lo menos están a la par de cualquier visión pragmática o funcional.

De manera que, a juicio de un servidor, en el caso de que la medida restrictiva al derecho de participación, profesión o ejercicio público mayor de 60 años tenga por objeto cuidar, preponderantemente, su salud o vida, considero razonable ponderar o valorar con especial valor su libertad de

SM-RAP-10-2020 Y ACUMULADOS

decisión y arbitrio (al no exponer o si no expone a alguien más), no sólo bajo una lógica de disponibilidad del derecho por parte de su titular, sino para garantizar, si se toma serio, a la par de la vida, la dignidad humana, que a mi parecer, orientan el fin último de un sistema civilizado de derechos.

En suma, la pandemia que atenta contra la humanidad, evidentemente, es una de las situaciones más difíciles que ha enfrentado la especie, y requiere de medidas o respuesta intensas, pero esto no implica transitar hacia a una inercia en la que ésta se acepte como criterio general para restringir los derechos humanos, hoy en el caso, el derecho de participación política, profesional o laboral en el servicio público electoral, en razón de la edad, mañana la democracia.

De ahí que, con el propósito de precisar que, en mi concepto, la situación de pandemia no debe considerarse como un criterio general y válido por si sola para restringir derechos fundamentales, considero oportuno emitir el presente voto aclaratorio.

Por las razones expuestas, emito el presente **voto aclaratorio**.

28

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.